

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021 – 00194
Demandante: MANUEL EDUARDO GONZALEZ
Demandado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Subsanado en tiempo el yerro indicado por el despacho en providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y por ajustarse al artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 y a los artículos 8 y 10 de la Ley 393 de 1997, Se **ADMITE** la presente acción de cumplimiento elevada por Manuel Eduardo González, representado por apoderado judicial, promovida en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, a través de la cual pretende, se dé cumplimiento al artículo 159 de la Ley 769 de 2002¹, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, modificado a su vez por el artículo 206 del Decreto Nacional 019 de 2012; así como el artículo 818 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992² en virtud de los cuales se regulan materias relacionadas a la ejecución de sanciones por violación a las normas de tránsito y la interrupción y suspensión de la prescripción respectivamente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la acción de cumplimiento promovida por Manuel Eduardo González, representado por apoderado judicial, promovida en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de la presente decisión al señor Nicolas Estupiñán Alvarado, en calidad de secretario de Movilidad de Bogotá, a fin de ejercer su derecho a la defensa dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, por el medio más expedito para tal efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en consideración a la contingencia de salud pública actual.

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 769 de 2002. Artículo 159. CUMPLIMIENTO. Modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 206 del Decreto Nacional 019 de 2012. La ejecución de las sanciones que se impongan por la violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

² PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Estatuto Tributario-Decreto 624 de 1989. Artículo 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. Modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992, El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remata hasta: i) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria, ii) La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario, iii) El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

TERCERO: INSTAR a la demandada, Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que, a través de su representante legal, quien le sustituya o haga sus veces y en ejercicio del derecho de contradicción, allegue los documentos que considere pertinentes en el devenir del presente trámite y en todo caso, presente informe sobre el expediente administrativo que da cuenta de los hechos de la presente acción constitucional.

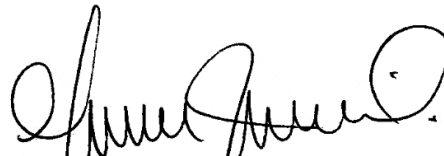
CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión al extremo activo de la controversia.

QUINTO: INDÍQUESE a la parte accionada que podrá allegar o solicitar la práctica de pruebas dentro del mismo término previsto por el numeral tercero de esta providencia.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes involucradas en este proceso que, la sentencia será dictada dentro de los veinte (20) días siguientes en que se profiera esta decisión.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

AOC

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 43

DE HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2021

LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)